



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: SANDRA PATRICIA GUZMÁN OSORIO

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No. 11001 31 03 059 2025 00145 00

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Patricia Guzmán Osorio promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, invocando la protección de los derechos fundamentales de estabilidad laboral, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana, y solicitó que se ordene a las accionadas que excluyan el ID 7677 que individualiza el cargo que ostenta como Fiscal Delegada Ante Los Jueces Penales del Circuito con No. de ID 7677 del Concurso de Méritos FGN 2024; por haberla reconocido la calidad de madre cabeza de Familia y la de pensionable hasta que la jurisdicción laboral la decisión de traslado a fondo de pensiones público.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, expuso:

2.1. Que se desempeña como Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito adscrita a la seccional Bogotá, D.C., de la Fiscalía General de la Nación, nombrada desde el 4 de junio de 1997, titular del ID 7677.

2.2. Que con ocasión del concurso de méritos FGN 2024 convocado por la accionada, se emitieron las circulares 0025 de 2024 de 18 de julio de 2024 que señaló señala los criterios de selección de 4.000 empleos ofertados y la 0030 de 2024 de 3 de Septiembre de 2024, que ampliaba un criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, excluyendo a la madre o padre cabeza de familia, cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.

2.3. Que se generaba amparo a quienes acreditaran las condiciones de prepensionados, madre o padre cabeza de familia, persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso o alguna discapacidad.

2.4. Que en la circular 043 de 25 de noviembre de 2024 se incorpora modificaciones antes de la publicación de la convocatoria para empleos con servidor que se encuentre en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025.

2.5 Que en circular 0046 de 16 de diciembre de 2024 se precisan los criterios de acreditación para madre o padre cabeza de familia, frente a hijos menores de edad, hijos menores de 25 años que estén estudiando y dependan económicamente del servidor.

2.6. Que el 26 de diciembre de 2024, dentro del plazo señalado, envió en correo electrónico adjuntando todos los documentos que acreditan que era madre cabeza de familia de tres hijos menores de 25 años, cursando estudios Universitarios que dependen exclusivamente de los recursos de su trabajo y que pese a ser pensionable (semanas y edad cumplidos), no contaba con un derecho a la seguridad social definido, pues inició un proceso desde el 27 de enero de 2023 sobre el traslado de fondo de pensiones, requiriendo un plazo en tanto se surtía el recurso de apelación de la sentencia que le fue favorable de 7 de mayo de 2024.

2.7. Que mediante correo de 21 de enero de 2025, la Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación le informó que cumplía con los requisitos para acogerse a la protección solicitada, por ello el empleo que desempeña no sería ofertado en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

2.8. Que en la Resolución 01566 de 3 de marzo de 2025 en la que se identifican los 4.000 empleos a proveer mediante concurso de méritos FGN 2024, no se incluyó su ID 7677.

2.9. Que no obstante, en la Resolución 02094 de 20 de marzo de 2025, que modificó la anterior, se actualizaron los ID de los 4.000 empleos ofertados, incluyendo los que tenían la condición de pensionables como lo era su ID7677.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto de 27 de marzo de 2025 se admitió a trámite la acción de tutela, la notificación y se vinculó al Ministerio del Trabajo,

la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, al Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., y a aquellas personas que hicieran parte del concurso público de méritos FGN 2024 de la accionada.

2.2. El Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C. señaló que conoció del proceso ordinario laboral instaurado por Sandra Patricia Guzmán Osorio contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con radicado bajo el No. 11001310503220220056000, en el que el 7 de mayo de 2024 profirió sentencia declarando la ineficacia del traslado de la señora Guzmán del régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A., y posteriormente a la AFP Colpatria y el traslado de los valores recibidos, la reactivar la afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la recepción los valores provenientes de Porvenir S.A. Que contra esa decisión Colpensiones interpuso recurso de apelación, siendo remitido el legado el 2 de julio de 2024 al Tribunal Superior de Bogotá D.C.

2.3. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. adujo que la accionante tenía un proceso ordinario laboral pendiente de sentencia de segunda instancia; que existía carencia de legitimación en la causa por pasiva por la no vulneración de los derechos.

2.4. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación se opuso al amparo, puesto que el en Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 es la responsable de la ejecución de concurso de méritos en cuestión, y, por lo tanto, a través de correo electrónico del 28 de marzo de 2025 se corrió traslado de la presente acción a la UT Convocatoria FGN 2024, para conocimiento y trámite que estime pertinente. Que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, se limita a definir y aprobar el número de empleos ofertados en el proceso de selección. Que la identificación de los empleos convocados en el concurso de méritos FGN 2024, indicados en la Resolución No. 01566 de 3 de marzo de 2025, modificada mediante Resolución 02094 de 20 de marzo de 2025, no corresponde a un asunto de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Que mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2025 se procedió a remitir por competencia la acción de tutela a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. Que ante una presunta irregularidad en la identificación de los ID de los empleos sometidos al concurso de méritos FGN 2024, no puede perjudicar el normal desarrollo del concurso de méritos dado que prima el interés general sobre el particular. Que las situaciones particulares de los servidores cuyo ID del empleo que ocupan en provisionalidad fue sometido a concurso no conlleva la suspensión de los efectos del acuerdo de convocatoria del concurso de méritos FGN 2024, de carácter general y de obligatorio cumplimiento para la Fiscalía General de la Nación y para la UT FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, y para todos los participantes.

2.5. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 sostuvo que la Fiscalía General de la Nación suscribió contrato No. FGN-NC-0279-2024 y UT Convocatoria FGN 2024, cuyo objeto es desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas elegibles en firme. Que no tuvo ninguna incidencia sobre la elección de cuales empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación se ofertarían en concurso y no tiene la potestad de garantizar la estabilidad laboral reforzada a la accionante sobre el empleo en el cual se ofertó la vacante en el concurso. Que carecía de legitimación en la causa por pasiva; que la suspensión del concurso carecía de una razón fundamental teniendo en cuenta que proviene de una orden judicial contenida en la sentencia No. 2020-00185 de 2020 en la que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó a la Fiscalía General de la Nación cumplir con el art. 118 del Decreto 020 de 2014.

2.6. La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación adujo que según información del Grupo de Pensiones, la accionante cuenta con 27 años de servicios y 1.703.13 semanas de cotización aproximadamente y con 58.7 años, así tiene a la fecha las semanas requeridas y la edad para acceder a su pensión. Que no se ha vulnerado ningún derecho toda vez que la gestora permanece vinculada a la entidad hasta que se surtan las etapas del concurso, la elaboración de los actos administrativos de nombramiento en prueba y provisión se encuentra programada para el primer semestre de 2026, por ello, la gestora permanecerá vinculada hasta que se surtan esas fases, quien tiene un vínculo vigente en provisionalidad, sin que

se configure un perjuicio irremediable. Que en las circulares se aclaró que los servidores que cumplieren la edad y semanas de cotización serían los primeros cargos en ser ofertados en la convocatoria.

Que mediante Circulares Nos. 032 y 046 de 2024, se extendió el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, de las medidas afirmativas dirigidas a excluir a servidores en provisionalidad que se encontraran en condiciones específicas. Que la estabilidad en el empleo para quien está vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad estaba condicionada al tiempo que dure el proceso de selección y hasta tanto sea reemplazado por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente. Que los concursos adelantados por la entidad dan cumplimiento a la sentencia de 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

2.7. La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aseveró que la accionante no se encuentra afiliada a esa entidad sino, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, y, por tanto, el estudio de reconocimiento de la pensión le competía a la AFP Porvenir S.A., existiendo ausencia de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace

derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El artículo 125 de la Constitución Política prevé el régimen de carrera administrativa para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, con algunas excepciones como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley. Norma que también señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público; que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes; que el retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley, y por último, y finalmente, descarta la afiliación política como criterio determinante para el nombramiento, ascenso, remoción de un empleo de carrera .

La jurisprudencia ha señalado que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, pues quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, pues este no puede equipararse a los cargos de carrera administrativa, pues aquellos tienen una estabilidad relativa o intermedia, a diferencia de éstos que cuentan

con mayor estabilidad al haber superado las etapas propias de un concurso.

También se ha reconocido el «*derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada*» que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad¹.

Así la Corte constitucional ha indicado que las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo. Así como los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas se encuentran en situación de debilidad manifiesta y las personas que se hallan en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez².

En el evento de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte Constitucional ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, pues únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.

De esta manera, esa Corporación ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso «*no desconoce los derechos de*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014 de 2019.

² Corte Constitucional sentencia T-663 de 2011.

esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos»³.

Empero ese alto tribunal ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.

En situaciones, como las acotadas, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando⁴.

3. En el asunto sometido a estudio, la señora Sandra Patricia Guzmán Osorio promueve la acción constitucional para que se ordene a las accionadas que excluyan el ID 7677 que individualiza el cargo que ostenta como Fiscal Delegada Ante Los Jueces Penales del Circuito con No. de ID 7677 del Concurso de Méritos FGN 2024; por haberla reconocido la calidad de madre cabeza de Familia y la de pensionable hasta que la jurisdicción laboral la decisión de traslado a fondo de pensiones público.

³ Sentencia SU-446 de 2011.

⁴ Sentencia T-373 de 2017.

En el marco del concurso de méritos en cuestión, se emitió circular No. 030 del 3 de septiembre de 2024, por virtud de la cual *«Con el propósito de clarificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, la señora Fiscal General de la Nación ha decidido implementar acciones afirmativas, en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias: 1. Pre pensionado: (...) 2. Madre o padre cabeza de familia: (...) 3. Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso: (...) 4. Discapacidad: (...)»*.

Adicionalmente, se precisó *«las personas que consideren encontrarse dentro de las acciones afirmativas aquí indicadas, deberán acreditar su condición hasta el día 27 de septiembre de 2024, ante la Subdirección de Talento Humano al correo electrónico: acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada uno de los casos y determinar si procede el amparo solicitado, situación que en todo caso se le comunicará al solicitante»*

Posteriormente, mediante Circular No. 032 de 2024 se amplió el plazo para que los servidores de la Fiscalía General de la Nación demostraran la inclusión en las acciones afirmativas, hasta el 27 de septiembre de 2024 y como plazo máximo se señaló el 15 de octubre de 2024.

Luego, con el objeto de *«garantizar una mayor protección a los servidores actualmente vinculados a la FGN»* se expidió Circular 0043 de 25 de noviembre de 2024, se incorporaron una serie de

modificaciones antes de la publicación de la convocatoria, así: "*1. Empleos en los cuales el servidor se encuentra en situación de pensionable (semanas y edad cumplidos) al 31 de diciembre de 2025. (...)»*⁵.

Sobre dicho criterio, en Circular No. 003 de 6 de febrero de 2025, se precisó, «*[e]ste criterio prima por encima de cualquier solicitud de acción afirmativa que se haya solicitado a la entidad, y de cumplirse los requisitos antes enunciados, la exclusión alegada no será tomada en cuenta, aún si se hubiera recibido respuesta positiva de la entidad»*⁶

4. En el presente caso, se encuentra acreditado de la entidad pública que convocó al concurso de méritos FGN 2024, adoptó medidas afirmativas a favor de los servidores de especial protección constitucional que estuvieran ocupando los cargos provisionales, tal como se vislumbra en la emisión de la circular No. 030 del 3 de septiembre de 2024, y en atención a tales medidas, a la fecha de emisión del presente fallo, la accionante continúa nombrada en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, de modo que no se acreditó la vulneración enrostrada. La Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación adujo que según información del Grupo de Pensiones, la accionante contaba con 27 años de servicios y 1.703.13 semanas de cotización aproximadamente y con 58.7 años, así tiene a la fecha las semanas requeridas y la edad para acceder a su pensión⁷.

⁵ Pág. 243, 008ContestacionFiscalia, C001Principal, 01PrimeraInstancia

⁶ Pág. 32, 010RespuestaFGN, *ibídem*

⁷ Pág. 4, 010RespuestaFGN, *ibídem*

Se busca propender los postulados jurisprudenciales destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, bajo ese entendido, se *itera*, no se ha vulnerado la estabilidad laboral relativa de la accionante.

Y es que, la exclusión del ID del cargo que ostenta la promotora del resguardo, no puede abrirse paso a través del presente mecanismo supralegal, pues ello desconocería la jurisprudencia constitucional que reconoce la carrera administrativa como el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de empleos públicos; por la misma razón no puede someterse a la accionada a mantener la exclusión pretendida de manera inmutable en el tiempo habida consideración que la permanencia de la accionante en provisionalidad, está supeditada a que los cargos sean provistos en propiedad mediante sistema de carrera, en cumplimiento de una orden de carácter judicial, emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta.

5. De modo, que pese a la tensión existente entre la protección de los derechos de la accionante, de una parte; y el respeto de la carrera administrativa y los resultados del concurso adelantado, de otra, no puede ser viable el recurso constitucional para que se disponga su reincorporación en provisionalidad a otro empleo similar o equivalente al que venía ocupando, pues una decisión en tal sentido vulneraría los derechos fundamentales de las personas que superen un concurso de

méritos y se lleguen a encontrar en la lista de elegibles para ser nombrados.

6. Con todo, las pretensiones invocadas no son procedentes por vía de este amparo, pues las decisiones allí adoptadas bien pueden ser cuestionadas al interior del proceso meritocrático o ante la jurisdicción contenciosa respectiva, la cual debe formularse dentro de la oportunidad señalada por el legislador.

Así pues, la accionante cuenta con otros instrumentos legales para procurar la defensa del derecho cuya conculcación alega, pues tiene la posibilidad de atacar el acto administrativo que convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, en sede judicial acudiendo a la jurisdicción contenciosa, y discutir por vía de acción, por ello la ley ha contemplado un catálogo de mecanismos de control de los actos administrativos, en los que mediante el arsenal probatorio respectivo se decida.

Al juez constitucional no le es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por la ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resuelta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que las rodea, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima

de diligencia frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

Por lo tanto, la acción de tutela no puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo o sustitutivo de los recursos ordinarios de refutación judicial, ni es senda para superar la omisión procesal, pues el «*[e]ste instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio*»⁸.

7. De suerte, que si existían unos medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en materia de concurso de méritos ha dicho que:

«[d]e conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso

⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de abril de 2013, Exp.: 2013-00320-01.

administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable»⁹.

«En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que —en principio— no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011^[38] dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...).” Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...).” Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»¹⁰.

En este asunto, no se vislumbra un perjuicio irreparable que habilite al juez constitucional a realizar un estudio de fondo de la solicitud, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, puesto que como se informara por la accionada la gestora permanece vinculada a la entidad hasta que se surtan las etapas del concurso, la elaboración de los actos administrativos de nombramiento en prueba y provisión se encuentra programada para el primer semestre de 2026¹¹.

⁹ Sentencia 425 de 2019

¹⁰ Sentencia T-160 de 2018.

¹¹ Pág. 4, 010RespuestaFGN,

8. Así las cosas, se concluye que el amparo debe ser denegado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela reclamada por la señora Sandra Patricia Guzmán Osorio.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por cualquier medio expedito tanto a la accionante como a la accionada y a los vinculados.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ffd28a43a129756cff1c36618eac9e857460ee1faa3a35614002042309e615**
Documento generado en 08/04/2025 07:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>